



Recurso de casación inadmisibles

En el recurso de casación se esgrimieron argumentos no relacionados con las causales invocadas, que en realidad encubren la pretensión de que se reexaminen los medios de prueba en sede suprema. La Corte Suprema está sujeta ineludiblemente al hecho probado en las instancias ordinarias y su competencia se circunscribe a cuestiones de puro derecho. No fluye contenido casacional, por lo que, en aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el recurso de casación se declara inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1465-2022/Selva Central

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Juan Moisés Quispe Sulcaray** (foja 115) contra la sentencia de vista, del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 99), expedida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 31), en el extremo en el que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la adolescente L. M. V. A (catorce años de edad), **(ii)** la revocó, en el extremo en el que le impuso al encausado ocho años de pena privativa de libertad, reformándolo a tres años de privación de libertad efectiva, y **(iii)** la confirmó en todos los demás extremos.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del encausado, en el recurso de casación, instó el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los incisos 2 —inobservancia de norma procesal— y 4 —defecto de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Expresó los siguientes agravios:

1.1. La Sala Penal de Apelaciones se limitó a reproducir los argumentos de la sentencia de primera instancia sobre la



valoración de la prueba. Además, no se cumplió con valorar debidamente cada medio de prueba.

- 1.2. En la sentencia de vista, no se tomó en cuenta un dato específico que pudo cambiar el sentido de la decisión: en su declaración en cámara Gesell, la menor agraviada refirió que el encausado la tomó del brazo, apretándolo, y la jaló de él; sin embargo, el Certificado Médico Legal n.º 1180-IS evidenció que la agraviada no presentaba lesiones traumáticas recientes.
- 1.3. No se tomó en consideración que los testigos de descargo señalaron que vieron a la agraviada y al encausado conversando; que ella, con su bebé en el coche, se retiró del lugar de forma normal, sin mostrarse lacrimosa, y que no apreciaron forcejeos en ningún momento.
- 1.4. Se incurrió en falta de motivación interna del razonamiento, debido a que se estimó como cierta una parte de lo que manifestó la agraviada, sin considerar la parte de la versión que podría generar una conclusión distinta. Es decir, se priorizó aquella parte de la declaración de la agraviada más útil para incriminar.
- 1.5. La menor agraviada narró en cámara Gesell una situación diferente a la que señaló en su declaración en juicio oral. Asimismo, la menor declaró en juicio que no pidió auxilio a sus vecinos porque estos son exagerados y no les tenía confianza; esta versión es incongruente.

Finalmente, petitionó que se admita y se declare fundado el recurso de casación, así como que, en consecuencia, se declare nula la sentencia de vista impugnada.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (foja 123), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Se impugnó una sentencia definitiva expedida en apelación por una Sala Penal Superior. Asimismo, el delito al que se refiere el requerimiento de acusación fiscal —previsto en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en conexión con el tercer párrafo del citado precepto— se encuentra sancionado legalmente, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad no menor de ocho años. Así, se configura el objeto impugnable, conforme al inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y se satisface el presupuesto de *summa poena*, en cumplimiento de



lo establecido en el literal b) del inciso 2 del citado artículo. Por tanto, se trata de una casación de acceso **ordinario**.

Cuarto. La concesión del recurso de casación no solo se sujeta al cumplimiento de los requisitos de orden formal previstos en el artículo 427 del Código Procesal Penal. En sede de calificación, ha de evaluarse también que los agravios en que se funda el recurso estén referidos a las causales de casación previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, sean sustanciales y no anodinos, no encubran en realidad una pretensión de reexamen de la *quaestio facti* y no deriven de una apreciación subjetiva del impugnante, que se encuentre en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias. En otros términos, la concesión del recurso de casación y el eventual análisis de fondo sobre la causa se justifican únicamente cuando los agravios denunciados, además de estar circunscritos a cuestiones puramente jurídicas, ostenten potencialmente relevancia y fundabilidad.

Quinto. El Tribunal Supremo advierte que el recurrente, si bien invocó dos causales de casación —inobservancia de precepto procesal y defecto de motivación—, denuncia aquí agravios que abordan cuestiones de valoración de la prueba: que no se valoraron debidamente los medios de prueba; que no se tomó en cuenta que el certificado médico-legal no se condice con la declaración de la agraviada; que no se apreció adecuadamente la versión de los testigos de descargo; que, indebidamente, solo se consideró una parte de la totalidad de la versión de la agraviada y que ella, en juicio oral, brindó una declaración, además de incongruente, distinta a la que proporcionó en cámara Gesell. La absolución de tales agravios compete exclusiva y excluyentemente a las instancias ordinarias, dentro de los límites que impone la ley procesal, y no a la instancia extraordinaria de casación. El recurso de casación no habilita una tercera instancia de apelación para continuar el debate probatorio; el Tribunal de Casación está sujeto ineludiblemente al hecho probado en las instancias ordinarias. No es posible, por tanto, admitir el recurso de casación en este extremo.

Sexto. Asimismo, los defectos de motivación denunciados tampoco tienen la virtualidad para habilitar el acceso a la sede suprema. En primer lugar, el defecto de motivación interna que el casacionista denuncia en realidad no es tal. El recurrente señala que no se valoró la totalidad de la declaración de la agraviada; este agravio corresponde, en todo caso, a un supuesto de deficiente motivación externa del razonamiento —y no deficiente motivación interna—, pues se refiere al establecimiento de la premisa fáctica a partir de la valoración inadecuada de un medio probatorio —y no a una inferencia inválida cuya



conclusión parte de premisas válidamente establecidas—. Sin perjuicio de la incorrección en el rótulo del defecto denunciado, este redundando en lo señalado en el considerando anterior: se pretende que la Corte Suprema reexamine la prueba.

En segundo lugar, con respecto a que el *ad quem* se habría limitado a reproducir los argumentos del *a quo*, este agravio es manifiestamente inexacto. Es patente que no fue así. El *ad quem* citó los argumentos del Colegiado de primera instancia solo en lo que respecta a la valoración de las declaraciones de los testigos Víctor Torres Noriega y Viviana Curí Velásquez (foja 107), con el objeto de constatar la corrección del juicio valorativo del Colegiado de instancia en relación con tales medios de prueba. En el párrafo siguiente a la cita, el *ad quem* procedió a ampliar, con argumentos propios, el razonamiento del *a quo* (ibídem). Luego el Tribunal Superior continuó analizando los argumentos del apelante: no consideró relevantes el contenido del certificado médico-legal y la actitud de la menor agraviada de no solicitar auxilio mientras sufría el evento delictivo (foja 108), y cumplió con justificar tales estimaciones. Posteriormente, sobre la base de los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sometió a examen la declaración que brindó la menor agraviada en juicio oral. De este modo, determinó que la versión de la menor es creíble subjetivamente, estableció que la pericia psicológica —que, entre otros puntos, concluyó que la menor experimentó un evento único de experiencia negativa de tipo sexual— corrobora periféricamente la referida declaración y consideró que la menor agraviada fue persistente en su incriminación (fojas 108 y 109). En conclusión, el *ad quem* coincidió con la decisión del Colegiado de primera instancia, que tuvo por probado el hecho delictivo, así como la responsabilidad penal del encausado.

El Tribunal Supremo verifica que la motivación de la sentencia de vista es lógica, razonable y suficiente, por tanto, es constitucionalmente válida. No existen en ella defectos que habiliten el control casacional.

Séptimo. Sobre la pena impuesta por el *ad quem* —extremo revocatorio de la sentencia de vista—, resulta imposible soslayar el hecho de que, revocando la sentencia de primera instancia, aquel impuso *tres años de pena privativa de libertad efectiva* al encausado, pese a que la pena conminada para el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, mediando el agravante del último párrafo (agravante cualificada con un incremento de cinco años en cada extremo, mínimo y máximo), es no menor de ocho ni mayor de once años. Tal conclusión judicial informa de una decisión arbitraria con el pretexto de proporcionalidad, que, a todas luces, pone de manifiesto un ilegítimo activismo judicial que, en principio, es equívoco, por cuanto



la proporcionalidad respecto de la pena abstracta supone la vía de inaplicación legislativa penal por razones de inconstitucionalidad o inconveniencia, que no han sido siquiera invocadas; en segundo lugar, porque convierte la decisión en un estado de cosas que aniquila los derechos fundamentales de la víctima, que han sido invisibilizados por este razonar inadecuado. Los únicos modos legítimos de precipitar una pena abstracta por debajo del mínimo legal (principio de legalidad) — como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹— son la existencia de alguna de las *causales de disminución de la punibilidad*, contempladas en el Código Penal —como la omisión impropia (artículo 13), los errores (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22)— y las que provienen del ordenamiento convencional — como el interés superior del niño o las dilaciones indebidas y extraordinarias²—, o bien la disminución de la pena concreta que pudiera corresponder, merced a los beneficios premiales de reducción de la pena por colaboración eficaz (artículo 475), confesión sincera (artículo 161), terminación anticipada del proceso (artículo 471) o conclusión anticipada del juzgamiento (artículo 372)³, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

Octavo. No obstante, el representante del Ministerio Público no impugnó y dejó consentir una sentencia de vista contraria a los preceptos legales glosados. Su aquiescencia impide abrir la sede casatoria para usar la facultad rescindente y anular el juicio —nótese que es la pretensión escrita del recurrente—. Al mediar solo la impugnación del encausado, ejercer la facultad rescindente conduciría, en este caso, a un juicio inocuo, puesto que la única razón rescindente sería la pena impuesta —debió corresponder cuando menos ocho años de privación de libertad—, la cual ya no podría ser corregida, en estricta aplicación del principio de interdicción de reforma peyorativa —prohibición de reforma en peor o *reformatio in peius*—, contenida en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; los órganos de instancia estarían sujetos al imperio de tal regla procesal y estarían impedidos de imponer una pena superior a la que indebidamente se impuso. No obstante, los

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Auto de Calificación de Casación n.º 438-2022/Lima Norte, del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento duodécimo.

² SALAS PENALES PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigesimocuarto.

³ Considérese: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 05-2008/CJ-116 de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el tres de noviembre de dos mil ocho, fundamento vigesimotercero.



integrantes de la Sala Superior y el Ministerio Público deberán evitar, en lo sucesivo, la consolidación de este tipo de actuar inadecuado.

Noveno. Debido a que en el presente caso no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. El recurso de casación se declara inadmisibile y el auto concesorio, nulo.

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que incumbe al impugnante JUAN MOISÉS QUISPE SULLCARAY asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (foja 123).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Juan Moisés Quispe Sullcaray** (foja 115) contra la sentencia de vista, del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 99), expedida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 31), en el extremo en el que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la adolescente L. M. V. A (catorce años de edad), **(ii)** la revocó en el extremo en el que le impuso al encausado ocho años de pena privativa de libertad, reformándolo a tres años de privación de libertad efectiva, y **(iii)** la confirmó en todos los demás extremos.
- III. CONDENARON** al procesado Juan Moisés Quispe Sullcaray al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1465-2022
SELVA CENTRAL**

IV. DISPUSIERON que se ponga en conocimiento la presente decisión suprema a los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que emitieron la sentencia de vista, del doce de mayo de dos mil veintidós. Publíquese en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CÓTRINA MIÑANO

MELT/cecv